

Bogotá D.C, quince (15) de agosto de 2023

Doctor.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR ROMERO MURILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
RADICACIÓN:	11001333501120220044500

Respetado señor Juez:

MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.646.554 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, actúo en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder especial que me fue conferido, el cual se anexa al presente escrito, presento ante este Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia dentro del término de traslado, según el siguiente orden:

I. RESUMEN DE LA DEFENSA



Gobernación de
Cundinamarca



1. La proposición jurídica del demandante es incompleta, en la medida en que se controvierte un acto administrativo inexistente, en la medida en que no se demanda el acto administrativo vigente. El demandante pretende la declaratoria de nulidad frente a un presunto acto ficto, lo cual es un error, pues mi representada profirió acto administrativo que resolvió de manera negativa las pretensiones de sanción. Por lo anterior, el acto administrativo expedido no es atacado por el demandante y el mismo está revestido por la presunción de legalidad y al omitir este asunto, deberán desecharse las pretensiones del actor, en la medida en que no ataca la legalidad del acto administrativo vigente que negó las pretensiones incoadas.
2. Mi representada, el Departamento de Cundinamarca, no está llamada a reconocer sanción alguna, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 anuncia que el responsable del pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, el numeral 5 del artículo 2 de la precitada norma indica: “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.
3. Mi representada, el Departamento de Cundinamarca, no está llamada a consignar cesantías al fondo de cesantías según como se hace en el sector privado. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hace las veces ni funciona con la misma lógica que un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Debe tenerse en cuenta el Acuerdo 39 de 1989 indica que mi representada está en la obligación de remitir el consolidado de cesantías a la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto antes del 15 de febrero de cada año. Sin que se pueda entender que es una consignación a una cuenta del fondo escogido por el trabajador, como opera en el sector privado. La obligación de la Gobernación fue satisfecha, según como se observa en la documental que se aporta y según se relaciona:



- El consolidado de las cesantías del año 2020 se envió a la Fiduprevisora S.A, con oficio N0.2021512651 el 3 de febrero de 2021 y fue recibido por la mencionada entidad con oficio No.20210320307662 el 4 de febrero del 2021.
5. Frente a los intereses a las cesantías debe leerse el acuerdo 39 de 1998, el cual indica: **“Artículo 4:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores”.
 6. El acto administrativo en cuestión fue expedido por mi representada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y al mismo no se le puede atribuir ninguna causal de nulidad. De manera adicional se precisa que mi representada no es la legitimada para reconocer la sanción solicitada, pues es la propia Ley 91 de 1989 en su artículo 15, la que hace responsable del pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, para docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con lo cual, este es el llamado a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.
 7. La acción que se incoa está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad en la medida en que, si se toma el acto que profirió mi representada con No. de radicado CUN2021EE016874 del 24 de agosto de 2021, la solicitud de conciliación extrajudicial y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se intentó por fuera de los 4 meses que establece el ordenamiento para demandar la respuesta que emitió el Departamento de Cundinamarca a la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora.



II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. No es un relato fáctico, es un desarrollo normativo.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. No es un relato fáctico, es un desarrollo normativo.

TERCERO. NO ES CIERTO. ES ERRONEO. El artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que modifica la ley 91 de 1989, no establece las entidades territoriales como encargada directa del pago a cada docente de las cesantías, puesto que, siguiendo la literalidad de la norma, estas serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, **SIN EMBARGO, SERÁN PAGADAS POR** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. ES CIERTO. La demandante labora en el Municipio de la Calera.

QUINTO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. No es un relato fáctico, sino una pretensión, la cual no es viable en la medida en que el demandante confunde el alcance del derecho laboral individual privado con el derecho laboral administrativo que responde a un régimen especial. Este punto de derecho será abordado en los fundamentos de la defensa.

SEXTO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. Es una pretensión inadmisibles, pues los docentes, como empleados públicos, no reciben en cuentas individuales las cesantías causadas, ya que solo debe enviarse un consolidado de cesantías de todos los docentes a la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo cual se hizo el 3 de febrero de 2021 con número de radicado CE-2021512651. Se adjunta constancia.



SÉPTIMO. NO ES CIERTO. La demandante si bien solicitó el reconocimiento de las sanciones indicadas, mi representada no es que no quiera pagar o responder por la sanción que pretende el demandante, pues se está ante una pretensión improcedente, en la medida en que no es la Gobernación de Cundinamarca la responsable del pago y administración de las cesantías, sino por el contrario, quien está a cargo es la Nación y el Fonpremag. Mi representada cumplió a cabalidad sus obligaciones frente al auxilio de cesantías.

OCTAVO. NO ES CIERTO. Mi representada dio respuesta a la solicitud de información de las cesantías a través del comunicado con radicado No. CUN2021EE018794 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual, indicó que se encontraba imposibilitada para resolver el respectivo requerimiento, pues su única obligación es enviar el consolidado de las cesantías a la fiduprevisora antes del 15 de febrero de cada año, la cual fue satisfecha a cabalidad con oficio No. CE-2021512651, razón por la cual oportunamente lo remite a FIDUPREVIROSA S.A. puesto que, los empleados públicos, en este caso, los docentes, no reciben en cuentas individuales las cesantías causadas, las mismas se transfieren junto con la de todos los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. entidad encargada de administrar el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y por lo tanto quien se ocupa de realizar la liquidación y el pago de las cesantías. Además, se le aclara la posibilidad que tienen los docentes de bajar su reporte de cesantías.

NOVENO. NO ES CIERTO. Si bien es cierto que se realizó la solicitud ante el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN, esta no es la entidad encargada de consignar en la cuenta individual de los docentes el pago correspondiente a las cesantías causadas, puesto que esta las transfiere junto con las de todos los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. Lo cual se hizo el 3 de febrero de 2021 con número de radicado CE-2021512651. Se adjunta constancia.

DÉCIMO. ES CIERTO. Se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría el día 08 de agosto de 2022, la cual se declaró fracasada, pues la Gobernación de Cundinamarca no tiene ánimo conciliatorio frente



a lo incoado por el actor, pues lo pretendido carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

UNDÉCIMO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. No es un relato fáctico, sino un desarrollo jurisprudencial.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones planteadas en el escrito de demanda por no encontrar respaldo jurídico y fáctico. Procedo a pronunciarme sobre las mismas según el siguiente orden:

A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA. ME OPONGO. El acto administrativo ficto o presunto es aquel que se constituye en una ficción legal, por cuanto se presume que fue proferido por la autoridad y que constituye silencio administrativo negativo, cuando no se da respuesta expresa a una petición elevada por el administrado. En el caso en concreto, es un error la pretensión del demandante, pues mi representada sí dio respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que, se contestó a través de comunicación del 24 de agosto de 2021, razón por la cual, el demandante debió demandar dicho acto y no uno ficto inexistente.

No se configuró el silencio administrativo negativo, pues mi representada respondió de manera oportuna la petición mediante radicado No. CUN2021EE016874 del 24 de agosto de 2021. De igual manera, el acto administrativo en cuestión fue expedido por mi representada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y al mismo no se le puede atribuir ninguna causal de nulidad.

De manera adicional, a mi representada no le es aplicable la sanción del artículo 99 de la Ley 90 de 1990. Es un desconocimiento evidente de la normatividad, máxime, cuando los docentes del sector oficial cuentan con un régimen especial según lo previsto por la Ley de 91 de 1989 y Ley 244 de 1995.



SEGUNDA. ME OPONGO. A mi representada no le es aplicable la sanción del artículo 99 de la Ley 90 de 1990. Es un desconocimiento evidente de la normatividad, máxime, cuando los docentes del sector oficial cuentan con un régimen especial según lo previsto por la Ley de 91 de 1989 y Ley 244 de 1995.

De manera adicional se indica que mi representada, la Gobernación de Cundinamarca el 3 de febrero de 2021 remitió a la Fiduprevisora la información de las cesantías consolidadas del año 2020. Esto se tramitó con el número de radicado CE-2021512651.

Finalmente se precisa que mi representada no es la legitimada para reconocer la sanción solicitada, pues es la propia Ley 91 de 1989 en su artículo 15, la que hace responsable del pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, para docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con lo cual, este es el llamado a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

La demanda está mal enumerada, sin embargo, procedo a contestar siguiendo la enumeración utilizada.

PRIMERA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Máxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

SEGUDA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

PRIMERA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión es accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida



tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

No obstante, en el en el eventual e improbable caso en el que se proceda condenar a mi poderdante al pago de la sanción moratoria, la indexación sobre las presuntas sumas no procede según lo previsto por la Sentencia de Unificación 50 del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado.

SEGUNDA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

No procede el reconocimiento de intereses moratorios puesto que, como se anteriormente, no existe fundamento jurídico y fáctico para condenar a mi poderdante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida.

ME OPONGO. En la medida en que no puede haber condena en contra de mi representada, no habrá lugar a cumplir obligación judicial que derive del proceso en cuestión.

TERCERA. ME OPONGO. Las costas no proceden dado que no existe responsabilidad por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el pago de la sanción moratoria. Por el contrario, solicitamos una condena ejemplar contra el demandante por el evidente desgaste de la Administración de Justicia en un proceso que de manera abierta no es viable.

IV. HECHOS PROPIOS

PRIMERO. La Gobernación de Cundinamarca remitió de manera oportuna a la Fiduprevisora la información de las cesantías consolidadas y de los intereses a las cesantías del demandante. Esto se tramitó mediante el siguiente oficio:

- El consolidado de las cesantías del año 2020 se envió a la Fiduprevisora S.A, con oficio N0.2021512651 del 3 de febrero



de 2021 y fue recibido por la mencionada entidad con oficio No.20210320307662 el 4 de febrero del 2021.

De esta manera se satisfizo la obligación consignada en el Acuerdo 39 de 1989, con lo que mi representada cumplió con su carga y no hay lugar a la imposición de las sanciones solicitadas.

SEGUNDO. La Gobernación de Cundinamarca presentó la información del consolidado de las cesantías de cada año a la Fiduprevisora, esto con el fin de que la entidad mencionada generara el pago de las cesantías, su liquidación y los intereses a las cesantías. Ahora bien, mi representada lo hizo de manera oportuna entre enero y febrero de cada año.

TERCERO. El 19 de agosto de 2021 la demandante presentó solicitud con radicado No. CUN2021ER026206 para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y sus intereses, en razón de la presunta mora en la consignación o pago del auxilio de cesantías y de los intereses de las mismas.

CUARTO. El 24 de agosto del 2021, mi representada contestó a esta petición mediante radicado CUN2021EE016874. Su respuesta fue negativa dado que como es evidente, ha consignado de manera idónea y ha presentado la información a la Fiduprevisora sin ningún retardo.

QUINTO. El día 26 de mayo de 2022 la demandante radico solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual se desarrolló el 8 de agosto de 2022. Fecha en la cual, la acción ya se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

V.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Legalidad Del Acto Administrativo – inexistencia del acto administrativo demandado



Gobernación de
Cundinamarca



El acto administrativo proferido se entiende legal hasta que el mismo no sea anulado por la autoridad judicial. Según como lo establece el artículo 88 del CPACA:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Así las cosas, el demandante ataca un acto administrativo ficto que nunca se configuró, pues mi representada sí resolvió la petición incoada y dicha respuesta no es demandada por el demandante, razón por la cual se demanda un acto administrativo inexistente y el existente se mantiene incólume en la medida en que no se cuestiona su legalidad.

Por lo anterior, no hay lugar a que prosperen las pretensiones del demandante.

2. El régimen de cesantías e intereses a las cesantías para el personal docente vinculado al sector oficial está regulado por un régimen excepcional y diferente a la Ley 50 de 1990

Por disposición especial, la Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley (...)”



En el caso en concreto, el demandante cita una Ley que no le es aplicable, dado que, al ser docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el régimen aplicable a su situación está regulado por diferentes apartados normativos, como lo son la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

- 3. La única función que tiene la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca es de remitir la información necesaria de las cesantías y de los intereses a las cesantías de los docentes del sector oficial, a la FIDUPREVISORA S.A., y por tanto, no es responsable de la administración ni del pago de esta prestación social**

Como se mencionó en el punto anterior, la Ley 91 de 1989 regula la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, además, le confiere autonomía financiera y estadística para que dentro de sus funciones esté genere el pago de las cesantías, así como de los intereses a las cesantías al personal afiliado.

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha

de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

De igual manera, es pertinente mencionar el acuerdo 91 de 1989 que define la manera en que efectuará los pagos de cesantías como de intereses a las cesantías, de la siguiente manera:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Como bien lo indican los oficios, la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca proveyó la información necesaria de manera puntual para que la FIDUPREVISORA administrara los recursos y los pagara a los docentes cuando estos los hubiesen solicitado. Por tanto, carece de fundamento que el/la demandante alegue en contra de mi representada que no ha presentado el informe de las cesantías y que por ello mi representada debe responder por su moratoria.

4. El Departamento de Cundinamarca ha cumplido todas las obligaciones que tiene a su cargo

De conformidad con el Acuerdo 39 de 1998 el cual establece cuál es el procedimiento para reconocer y pagar los intereses a las cesantías de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el artículo primero establece el monto que se pagará como intereses a las cesantías:



"**ARTÍCULO PRIMERO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés mensual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar el valor acumulado de la cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido el comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo."

Del mismo modo, el artículo segundo del mismo acuerdo determina la labor que tiene a su cargo la entidad territorial, así:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO:** La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público".*

Entonces, se puede observar que mi poderdante, dentro de este procedimiento de reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a los docentes es el de remitir al FONPREMAG el consolidado de cesantías de los docentes y dentro de las fechas que indica el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998, estas son tres fechas en total, de manera que la primera es a más tardar el 5 de febrero de cada año, la segunda es entre el 6 y 15 de marzo de cada año, y la última es posterior al 15 de marzo de cada año.

De manera que, las cesantías del año 2020 se enviaron a la Fiduprevisora S.A, con oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la mencionada entidad con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04.

5. Sobre el régimen aplicable a los docentes de instituciones educativas públicas



Gobernación de
Cundinamarca



Sobre este punto, encontramos la sentencia del Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” con el Consejero Ponente César Palomino Cortés del 14 de agosto de 2020 en donde respecto al régimen de cesantías que aplica a los empleados públicos, señaló que:

“La Ley 6 de 1945 regula el régimen de cesantías retroactivo que consiste en liquidar esta prestación con el último salario devengado, así en el artículo 17 precisó que los empleados y obreros nacionales gozan de un auxilio de cesantía “a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio”. Este derecho prestacional fue extendido a los empleados municipales y departamentales por el Decreto 2767 de 1945.

En el mismo sentido, el Decreto 1160 de 1947 “sobre el auxilio de cesantía” otorgó el derecho a percibirlo a los empleados al servicio de la Nación de cualquier rama del poder público independiente de su vinculación y causal de retiro de servicio.”

Ahora bien, respecto del régimen aplicable a los docentes dispuso que:

“En el año 1989 la Ley 91 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que ingresaran con posterioridad a ella.

En el artículo 15 la Ley 91 de 1989 precisa que “A partir de su vigencia el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones”:

“1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional,



*Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
(...)*

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M., continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De esta manera se puede observar que en el caso *sub examine* no es procedente aplicar lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 ya que esta regula el régimen de cesantías aplicable a los trabajadores del sector privado, para lo cual, tenemos que el demandante se no se encuentra en este régimen sino en un régimen público, inclusive, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una normatividad especial para el auxilio de cesantías al que tiene derecho el docente.



6. La entidad llamada a responder es la nación-ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio (Fonpremag)

Este argumento se presenta ante el eventual caso en el que se reconozcan las pretensiones de la demandante. Al respecto, es importante tener en cuenta que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y no hay ningún precepto jurídico que así lo defina. Por el contrario, la Ley 91 de 1989 sí es enfática en afirmar que el pago y administración de las cesantías está a cargo de la Nación y el Fonpremag.

Lo anterior, lo afirmó en su artículo 2 numeral 5, de la siguiente manera:

“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

La única función que tiene la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca es de remitir la información necesaria de las cesantías y de los intereses a las cesantías de los docentes del sector oficial, a la FIDUPREVISORA S.A., y por tanto, no es responsable de la administración ni del pago de esta prestación social.

Como se mencionó la Ley 91 de 1989 regula la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, además, le confiere autonomía financiera y estadística para que dentro de sus funciones esté genere el pago de las cesantías como de los intereses a las cesantías al personal afiliado.

De igual manera, es pertinente mencionar el Acuerdo 91 de 1989 que define la manera en que efectuará los pagos de cesantías como de intereses a las cesantías, de la siguiente manera:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los



docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Como bien lo indican los oficios, la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca proveyó la información necesaria de manera puntual para que la FIDUPREVISORA administrara los recursos y los pagara a los docentes cuando estos los hubiesen solicitado. Por tanto, carece de fundamento que el/la demandante alegue en contra de mi representada que no ha presentado el informe de las cesantías y que, como consecuencia debe responder por su moratoria.

7. Elemento subjetivo de la sanción pretendida

Frente a lo que ha pretendido el demandante, debe destacarse que se ha preceptuado que la misma no opera de manera automática, sino que la misma opera siempre y cuando se den los presupuestos objetivos de la sanción, así como un elemento subjetivo, el cual es si el actuar de la demandada está o no revestido de buena fe, pues si el actuar es de buena fe, no hay lugar a la precitada sanción. Mientras que, si hay mala fe, hay lugar a la sanción. De esta manera, en el caso en concreto mal podría entenderse que mi representada ha actuado de mala fe, pues según como se acreditó, la misma cumplió con todas las obligaciones como demandante.

Lo anterior deberá observarse en virtud de lo preceptuado por los principios de inescindibilidad o conglobamiento que fueron usados por la propia jurisprudencia para extender esta sanción al régimen docente. Lo anterior sin dejar de lado, que el mismo Consejo de Estado ha entendido que esta sanción solo aplica cuando el docente está en un régimen privado de cesantías.

Lo anterior ya ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, en las cuales se ha reiterado que la aplicación no es automática, según como lo recordó de manera reciente la sentencia SL076 de 2023, la cual indica:



“Finalmente, respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, hay que decir que la jurisprudencia tiene establecido que, a fin de determinar si el empleador obró de buena o mala fe, es indispensable agotar el estudio del comportamiento de éste, pues, la condena por la indemnización moratoria, así como la sanción por la consignación oportuna o completa del auxilio de la cesantías, no es un ejercicio automático, sino que presupone una valoración conjunta de los elementos probatorios arrimados al expediente, con base en los cuales se puedan desentrañar las razones que, si bien no puedan ser jurídicamente correctas, sí pueden constituir motivos atendibles que expliquen su actuar”.

Así las cosas, al estudiar lo pretendido, debe encontrarse que mi representada ha actuado de ubérrima buena fe en todos los casos.

8. Ausencia de responsabilidad de la Gobernación de Cundinamarca - Ley 2294 de 2023

Sin que pueda confundirse las sanciones pretendidas, con el régimen docente, es preciso indicar que, de llegarse a dar una condena por supuestas moras, la mismo no podrá imputarse a mi representada. En virtud del artículo 324 de la Ley 2294 de 2023, la entidad encargada de responder por la sanción moratoria causada por el pago tardío o no pago del auxilio de cesantías parciales o totales, es el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de acuerdo con los títulos de tesorería, los cuales son emitidos por el Ministerio de Hacienda.

En el ordenamiento jurídico existe un vacío normativo en la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en virtud del cual no es posible condenar a la entidad territorial al pago de la indemnización moratoria, por este motivo, el Juez dentro de su labor de director del proceso y cumpliendo con su deber de proferir un fallo que resuelva de fondo el problema jurídico, debería acudir a uno de los incisos aplicables de la ley en mención para proferir un fallo dentro del proceso, esto es, el párrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019- modificado por la RECIENTE Ley 2294 de 2023 en su artículo 324, el cual dispone lo siguiente:



“Artículo 324. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.”

Desde esta perspectiva se establece que todas y cada una de las sanciones causadas por el no pago oportuno de las cesantías al 31 de diciembre de 2022 continúan siendo una responsabilidad y estando a cargo de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con la ampliación realizada por la mencionada Ley 2294 de 2023 al punto que la misma fija los recursos con los cuales se realizará el pago de esta indemnización, los cuales son, Títulos de Tesorería (TES).

De la misma manera, se puede ver que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Del Circuito Judicial Bogotá Y De Cundinamarca, adoptó una postura en la cual se determinó que la responsabilidad por mora en estos casos, corresponde única y exclusivamente al FOMAG, lo cual, confirma lo expuesto anteriormente.

En el proceso no. 25899333300220210019600 iniciado por el demandante Kleiner Gisella Gallardo ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá se encontró lo siguiente que sustenta lo dicho hasta ahora:

“En el caso concreto, observamos que la sanción moratoria se generó antes del 1 de enero de 2020, ya que empezó a contarse a partir del 9 de diciembre de 2019, razón por la cual, la responsabilidad legal de pagar la sanción moratoria corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 1955 de 2019, citada en la parte considerativa.”



Bajo la anterior premisa, se declarará probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente a las demandadas Departamento de Cundinamarca y a Fiduprevisora S.A.”

Dicho esto, resulta pertinente señalar que esta reciente modificación normativa consagrada en la Ley 2994 de 2023, entró en vigencia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ya que este mismo día fue publicada en el diario oficial, resulta de imperativa y necesaria observancia por parte de usted señor juez que, en virtud de lo dispuesto en la norma de normas, esto es, la Carta Nacional “*los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)*” (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 230), resulta entonces apenas lógico que ‘el imperio de la ley’ hace referencia a que el fallo que el juez profiera debe ser fundamentado en la normativa vigente al momento en que lo profiera.

Sin que se esté en un proceso por mora en el pago al docente de las cesantías, se precisa que cualquier sanción que se imponga, no podrá imponerse a mi representada. Pues al aplicar lo expuesto al caso en concreto de acuerdo con la fecha en la que se presentó la solicitud y la fecha en la cual se causó la sanción moratoria, este supuesto de hecho encaja al caso en cuestión, es decir, lo consagrado en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955, que fue modificado por el artículo 324 de la Ley 2994 de 2013, de esta manera es el FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A quienes deben ser llamados a responder por la totalidad del pago de la sanción moratoria, lo cual debe hacerlo a través de los Títulos de Tesorería.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

Se presentan las mismas en escrito independiente según voces del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tanto, solicitamos que se estudien las mismas según lo descrito en dicho documento.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO



INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: El demandante demanda un acto administrativo ficto inexistente, pues mi representada dio respuesta al reconocimiento de sanción el 24 de agosto de 2021, con radicado No. CUN2021EE016874. Acto que no es demandado en el proceso subexamine. Así las cosas, el acto administrativo ficto es inexistente y el proferido por mi representada sigue surtiendo efectos en la medida en que no ha sido demandado y está revestido por la presunción de legalidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No existe la obligación pretendida por la parte demandante, en la medida en que las obligaciones de mi representada no están reguladas por la Ley 50 de 1990, sino que obedecen a un régimen especial. Asimismo, mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones al enviar de manera oportuna el consolidado de cesantías a la entidad competente.

COBRO DE LO NO DEBIDO: En el presente proceso se pretende cobrar una obligación que no existe, y que mi representada no tiene el deber de pagar, y por el contrario, esta sí corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990: La mencionada Ley regula el régimen de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el sector privado. En el caso en concreto, este régimen no es aplicable dado que el accionante es un servidor oficial, y según la normativa aplicable a este, se le debe pagar las prestaciones sociales a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Yerra el demandante al confundir el funcionamiento de dicha prestación social en el caso en concreto

RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO: En concordancia con el punto anterior, al ser un docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el régimen aplicable a su situación está regulado por diferentes apartados normativos, como lo son la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

UBÉRRIMA BUENA FE DE LA DEMANDADA: La Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación ha reportado el consolidado de manera puntual de las cesantías y los intereses a las cesantías de cada año, tal y como se evidencia en los anexos de esta contestación, por tanto, es evidente que siempre ha actuado con buena fe y en aras de garantizar el cumplimiento de las prestaciones sociales de los docentes.



PRESCRIPCIÓN: Esta excepción se presenta por el solo paso del tiempo, sin que pueda entenderse como un allanamiento a las pretensiones de la demandada. Ante el eventual caso en el que se reconozcan derechos o acreencias de la parte demandante a cargo de mi poderdante.

COMPENSACIÓN: Esta excepción se presenta ante el eventual caso en el que se declare una condena a cargo de mi poderdante, por lo cual solicito que se tengan en cuenta los pagos que mi representada hubiese efectuado a la parte demandante y los que sean probados dentro del proceso; sin que ello la aceptación de ninguna clase de derecho o pretensión a cargo de la parte actora.

CADUCIDAD: Se alega esta excepción en los mismos términos en que se presentó como excepción previa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se pone de presente esta excepción con el fin de solicitar al señor juez que declare probada cualquier excepción que desestime el supuesto fáctico o jurídico de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado solicito a usted que declare probadas todas las excepciones que se expusieron en esta contestación, tanto las previas como las de mérito, así mismo todas aquellas que se encuentren probadas durante el proceso, lo que conlleva a que la sentencia desestime cualquier pretensión que declare la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, bien sea contractual o extracontractual.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

1. Historia laboral.
2. Respuesta a la petición de reconocimiento de sanción por mora con radicado No. CUN2021EE016874 del 24 de agosto de 2021.
3. Respuesta a la información sobre el pago de cesantías con radicado No. CUN2021EE018794 del 13 de septiembre de 2021.
4. Trazabilidad de solicitud de información con No de radicado CUN2021EE018794 del 13 de septiembre de 2021.



5. Oficio con radicado 2021512651 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento remitió a la Fiduprevisora el consolidado de cesantías del año 2020.

IX. NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, según lo descrito en el libelo genitor.

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** recibirá notificaciones en la calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C, y a la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co.

El apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, MANUEL GERARDO DUARTE TORRES recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-14 Edificio Quintana, Piso 4, en la Ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico manuelduarteto@hotmail.com y consulta@norteabogados.com.co

X. ANEXOS

Se anexan a este escrito el Poder debidamente otorgado de conformidad al a Ley 2213 de 2022 y la documental anunciada como medio de prueba.

Cordialmente,



MANUEL GERARDO DUARTE TORRES

C.C. 1.013.646.554 de Bogotá D.C.

T.P. 280.943 del C. S. de la J.



Bogotá D.C, quince (15) de agosto de 2023

Doctor.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR ROMERO MURILLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	11001333501120220044500

Respetado señor Juez:

MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.646.554 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, actúo en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder especial que me fue conferido, presento ante este Despacho Escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia dentro del término de traslado, según el siguiente orden:



Gobernación de
Cundinamarca



I. INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO – INEPTITUD SUSTANTIVA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

El demandante acusa de ilegal un acto administrativo inexistente, toda vez que mi representada al haber dado respuesta dentro de los tres meses siguiente a la petición de reconocimiento de sanción por mora, expidió un acto administrativo legal, el cual no es demandado. Así las cosas, la acción se incoa frente a un acto administrativo inexistente y no se ataca el acto administrativo que se profirió en el marco de la petición del actor. Asimismo, mi representada carece de falta manifiesta de legitimación en la causa, pues se le llama a que responda por la legalidad de un acto administrativo ficto inexistente. Así las cosas, la acción no está llamada a prosperar y deberá darse fin al proceso en una etapa temprana del mismo según voces del artículo 175 del CPACA.

II. CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

La caducidad en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho opera cuando el plazo establecido por la Ley, para instaurar una acción, se ha vencido. Esto implica que, si bien se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, también se requiere de un actuar diligente en el ejercicio de la acción por parte del sujeto activo de la misma.

Según lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los lineamientos para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 con Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, dispuso que:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.” *(negrilla fuera del texto original)*

Es evidente entonces, que el ordenamiento jurídico define la figura de la caducidad y su procedencia en el trámite de un proceso por nulidad y restablecimiento del



derecho. La Ley exige que en un término de cuatro **4 meses** se ejerza la acción judicial, *so pena* de que se imposibilite al interesado poder acudir a instancias judiciales.

En el caso en concreto, se observa que la demandante dirige una pretensión declarativa contra un presunto acto ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021 que surge de una supuesta falta de respuesta por parte del Departamento de Cundinamarca a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, supuesto acto que fue provocado por petición radicada el 19 de agosto de 2021.

Sin embargo, en el expediente se evidencia que el Departamento de Cundinamarca respondió a las dos peticiones elevadas por el demandante el 24 de agosto 2021 y el 13 de septiembre del 2021 a través del escrito de radicado No. CUN2021EE016874 y CUN2021EE018794 respectivamente, mediante el cual se negaron las peticiones y que fue notificado el mismo día, como puede observarse en los folios 71 y 77 del cuaderno 01. Del expediente digital.

Así las cosas, al momento en que se intenta la acción judicial, la misma se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad. La solicitud de conciliación ante la procuraduría no surtió ningún efecto frente a este término, toda vez que cuando se inició la misma, en mayo del 2022, cuando la acción ya había sido afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad. **Lo anterior en la medida en que el demandante tenía máximo hasta el 24 de diciembre del 2021 para haber convocado a la conciliación o radicado la acción judicial.**

En consecuencia, no se puede considerar la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, y se solicita respetuosamente que se declare esta excepción previa, se ponga fin al proceso y se asegure el respeto a la seguridad jurídica y a las normas del ordenamiento jurídico administrativo.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa se presenta cuando una persona no ostenta la calidad de demandante o demandado en un proceso. Puede presentarse por activa o por pasiva, y respecto de esta última, se puede invocar como un medio de defensa para impugnar su participación en el proceso.



Frente a esta excepción, el Consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2016, con magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera y número de radicado 2013-00271-01, afirmó lo siguiente:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández afirmó lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una



decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

En el caso en concreto, el actor pretende que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia de esta declaratoria, pretende que se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

No obstante, es relevante tener presente los siguientes fundamentos normativos, que indican que el encargado de responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones a que haya lugar es **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y no mi poderdante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba para resolver las excepciones propuestas las adjuntas a la contestación de la demanda, en especial las respuestas del 24 de agosto del 2021 y el 13 de septiembre del 2021 a las dos peticiones hechas por el demandante, una sobre el reconocimiento de la sanción que ahora se pretende y sobre la solicitud de información sobre las prestaciones sociales.

De esta manera solicito que se declare probada la excepción de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el asunto *sub examine*.

Cordial saludo,



MANUEL GERARDO DUARTE TORRES

C.C. 1.013.646.554 de Bogotá D.C.

T.P. 280.943 del C. S. de la J.



Otorgamiento poder- demanda Exp: 2022-00445.

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

Vie 30/06/2023 4:38 PM

Para:manuelduarteto@hotmail.com <manuelduarteto@hotmail.com>

CC:Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>;Viviana Patricia Luna Revollo <viviana.luna@cundinamarca.gov.co>;Luis Fernando Sierra Espinel <luis.sierra@cundinamarca.gov.co>

 5 archivos adjuntos (10 MB)

31 Acta audiencia múltiple 2022-00445.pdf; 05 2022-00445 Auto Admite.pdf; 01 DEMANDA (1).pdf; ANEXOS DIRECTORA -.pdf; HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx;

Señores

JUZGADO ONCE 11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA BOGOTÁ D.C.

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 2022-00445
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrea del Pilar Romero Murillo
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-La Fiduciaria S.A.-
Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES** abogado titulado, mayor de edad y de

esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.646.554 y Tarjeta Profesional Número 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón injustificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	manuelduarteto@hotmail.com
Número de contacto:	314- 427 1948

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

Cordialmente,

**Maria Stella González Cubillos**
Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial
Teléfono: 7491564
Email. mstgonzalez@cundinamarca.gov.co
Secretaría Jurídica



De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 10:33

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RV: Notificación demanda Exp: 2022-00445.

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) PROVENIENTE DEL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE:

Viviana Patricia Luna Revollo
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica

De: Juzgado 11 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

[\[mailto:admin11bta@notificacionesrj.gov.co\]](mailto:admin11bta@notificacionesrj.gov.co)

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 02:42 p.m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCJUDADM88@procuraduria.gov.co; Carlos Andres Zambrano Sanjuan; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca; Notificaciones Actos Administrativos; Notificaciones Cundinamarca

Asunto: Notificación demanda Exp: 2022-00445.

Buenas tardes, cordial saludo.

Por medio del presente, se da cumplimiento a lo ordenado en providencia de 20 de junio de 2023, que ordenó notificar de la admisión de la demanda, demanda y anexos dentro del proceso:

Exp: 2022-00445.

Demandante: Andrea de Pilar Romero Murillo.

Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, Fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A. – y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Link: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFHLINC9FFAiGsw2FVJveQBX1m2HQTVDH8cKL-YLSTGJg?e=g7qZtV)

[my.sharepoint.com/:f/g/person/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFHLINC9FFAiGsw2FVJveQBX1m2HQTVDH8cKL-YLSTGJg?e=g7qZtV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/admin11bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFHLINC9FFAiGsw2FVJveQBX1m2HQTVDH8cKL-YLSTGJg?e=g7qZtV)

No siendo otro el motivo,



Juan Manuel Cerquera Trujillo.

Secretario.

Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Tel: 6013532666

Ext: 73311

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.685.781
GONZALEZ CUBILLOS

APELLIDOS
MARIA STELLA
NOMBRES

Maria Stella Gonzalez Cubillos
F. PISA



FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1961

LA MESA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

11-ENE-1980 LA MESA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



R-1600160-01278916-F-0020685781-20280204

0078068783A 2

8503909867

ACTA DE POSESIÓN No. **00097**

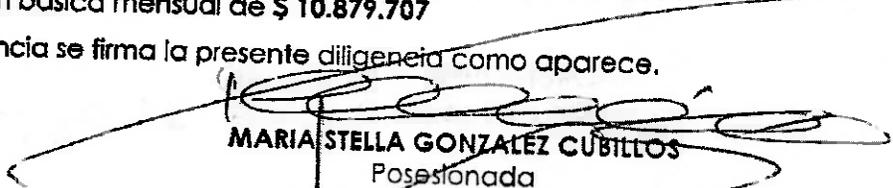
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

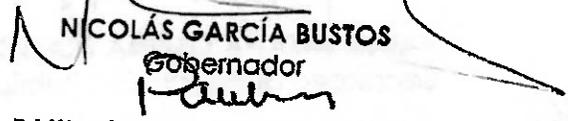
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. **20.685.781**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

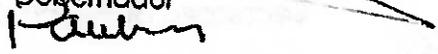
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ **10.879.707**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Poseionada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

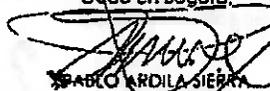
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

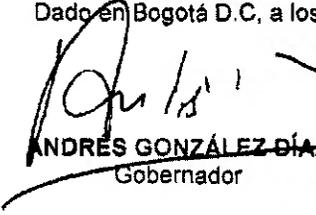
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REVISADO
<i>L. V. G.</i>
Vo.Bo. _____
No. _____
SECRETARÍA JURÍDICA



Consejo Superior de la Judicatura



EX 55164

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MANUEL GERARDO

APELLIDOS:
DUARTE TORRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
07/10/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1013646554

FECHA DE EXPEDICION
24/11/2016

TARJETA N°
280943

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2023332383

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION						
NOMBRE SECRETARIA: Secretaría de Educación de Cundinamarca			NIT ENTIDAD NOMINADORA 899999114-0			
DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA						
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE						
1 Primer Apellido ROMERO		Segundo Apellido MURILLO				
Primer Nombre ANDREA		Segundo Nombre DEL PILAR				
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de Documento: 52473648				
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="3AM"/>		NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
III. SITUACION LABORAL						
1 REGIMEN DE CESANTIAS Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		2 REGIMEN DE PENSIONES Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input checked="" type="checkbox"/>				
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>		4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>				
5 ACTIVO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>				
IV. HISTORIA LABORAL						
INGRESO						
Tipo Acto Administrativo		Resolución	Fecha Acto Administrativo	31/07/2018		
Fecha Posesión		02/08/2018	Numero Acto Administrativo	6003		
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A		
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	6003	FECHA A.A	DESDE
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL			d m y	d m y
	Municipio	La Calera (Cun)			31/07/2018	02/08/2018

2	Tipo de Novedad	Inscripcion Escalafon	Resolución	001099	27/02/2019	17/12/2018
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-102 2	06/06/2019	01/01/2019
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	298-319	27/02/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	961 964 965	22/08/2021	01/01/2021
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449 -451	29/03/2022	01/01/2022
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	887	02/06/2023	01/01/2023
	Plantel Educativo	I.E.D. EL SALITRE - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Calera (Cun)				
TIEMPO TOTAL					10 - 11 - 4	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** 10 - 11 - 4**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	02/08/2018	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

11/07/2023

FECHA EXPEDICIÓN



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021

Señores

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO

YOBANY LOPEZ QUINTERO

NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

CUN2021ER026206



CUN2021EE016874



Asunto: CUN2021ER026206

Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: ***“En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”***, establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día **05 DE FEBRERO DEL 2021**, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con **oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04**, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4. También se aclara, que los docentes pueden bajar su reporte en cesantías o certificación en cesantías devengadas del año 2020, que corresponde al mismo valor que se reportó a la Fiduprevisora S.A, en el siguiente link.

<https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Cundinamarca>

De igual manera, se indica que los **intereses** a las **cesantías** que **paga** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341

/CundiGob @CundinamarcaGob

www.cundinamarca.gov.co

Se anexa comunicado Fidupervisora S.A. sobre solicitud sanción por Mora.

Atentamente,



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Anexos: Respuesta Fidupervisora Sancion por Mora.pdf

Proyectó: ELSA EULALIA GOMEZ LUQUE
Revisó: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021

Señores

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO

YOBANY LOPEZ QUINTERO

NOTIFICACIONESCUNDINAMARCALQAB@GMAIL.COM

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.



CUN2021ER028151
CUN2021EE018794

Asunto: CUN2021ER028151

Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación. En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: ***“En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”***, establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020 el plazo a nivel nacional era el día **05 DE FEBRERO DEL 2021**, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con **oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04**, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4. También se aclara, que los docentes pueden bajar su reporte en cesantías o certificación en cesantías devengadas del año 2020, que corresponde al mismo valor que se reportó a la Fiduprevisora S.A, en el siguiente link.

<https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Cundinamarca>

De igual manera, se indica que los **intereses** a las **cesantías** que **paga** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341
f/CundiGob @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Se anexa comunicado Fiduprevisora S.A. sobre solicitud sanción por Mora.

Atentamente,



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Proyectó: ELSA EULALIA GOMEZ LUQUE
Revisó: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Anexos: Respuesta Fiduprevisora Sancion por Mora.pdf



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

 Imprimir Encuesta de satisfacción**TIPO DE REQUERIMIENTO**

PETICIÓN

ASUNTO

Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020 - ANDREA MURILLO

No. RADICADO**CUN2021ER028151****FECHA CREACIÓN**

01/09/2021 15:29:34

OTRA ENTIDAD**RADICADO OTRA ENTIDAD****FECHA VENCIMIENTO**

21/10/2021

ESTADO

FINALIZADO

FECHA FINALIZADO

13/09/2021



Bogotá, 2021/02/03

Doctora

Ángela Tobar González

Directora Prestaciones Económicas

FIDUPREVISORA S.A

Atte. Mónica Amalia López Carlosama

Intereses a las cesantías

Calle 72 No. 10-03

Bogotá D.C.

ASUNTO: ENVIO INFORMACION CESANTIAS CONSOLIDADAS 2020 DE DOCENTES - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo al asunto, procedo al envío de las Cesantías Consolidadas del año 2020, de los Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

DOCENTES	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
ACTIVOS	9967	\$39.769.139.879
INACTIVOS	1354	\$ \$532.333.420
TOTAL		\$40.301.473.299

Anexo: impresión de la primera y última hoja de los archivos firmados por el secretario de Educación y la Directora de Personal de Instituciones Educativas.

Cordialmente,


CESAR MAURICIO LOPEZ ALFONSO
Secretario de Educación

VºBº.: Cristina Paola Miranda Escandón-Directora de Personal de Instituciones Educativas

Proyecto: Diana Lucia Sánchez - Profesional Nomina

Reviso: Eileen Murcia Domínguez - Profesional especializado nomina



Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 No 51-53. Torre de Educación Piso 4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 - 749 1344

 /LundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20190320529862
Fecha Radicado: 2019-02-21 11:43:46
Anexos: 5F/ICD/M. LOPEZ/M. VELASQUEZ.

Fiduprevisora

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019510497
ASUNTO: CESANTIAS DOCENTES 2018
DEPENDENCIA: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, 2019/02/06

Señor
FIDUPREVISORA
Atte **OSPINA ROMERO JHON FREDY**
Prestaciones económicas
Intereses a las cesantías
Calle 72 No. 10-03
(571) 5945111 Ext 3177
Bogotá D.C.

ASUNTO: ENVIO INFORMACION CESANTIAS CONSOLIDADAS 2018
DOCENTES – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Reciba un cordial saludo desde el Gobierno del Nuevo Liderazgo.

Por medio de esta envió los reportes físicos correspondientes a la información de Cesantías Consolidadas 2018 de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

DOCENTES	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
ACTIVOS	10082	31.785.635.894
INACTIVOS	2858	1.956.505.797

Anexo: impresión de la primera y última hoja de los archivos firmados por la Secretaria de Educación y el Director de Personal de Instituciones Educativas.

Cordialmente,


MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
Secretaria de Educación

Proyecto: Diana Lucia Sanchez-Profesional Nomina
Reviso: Eileen Murcia Dominguez- Profesional Especializado *E.M.*



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre de Educación Piso 2 Bogotá,
D.C. Tel. (1) 7491912

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co